

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

SE SUSCRIBE

EN LA IMPRENTA PROVINCIAL.

RUA, 31, (CASA-HOSPICIO), ZAMORA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PESETAS. CÉNTS.

EN ZAMORA por un mes.	2	»
—FUERA por id.	2	25
Anuncios particulares por cada línea.	»	25
Id. oficiales id.	»	35
Números sueltos del BOLETIN.	»	25

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 12 de Julio de 1880.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), S. A. Real la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, se hallan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

San Ildefonso 11 de Julio, 12:15 t.—Los Excmos. Sres. Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Gracia y Justicia al de Gobernacion:

«S. A. Real la Serma. Sra. Princesa de Asturias, acompañada de S. M. el Rey, que salió a recibirla, ha llegado sin novedad a este Real Sitio a las once y media de la mañana.

S. M. la Reina y SS. AA. las Serenísimas Señoras Infantas esperaban su llegada, como también las Autoridades, en el patio de Palacio, al que ha concurrido gran número de personas deseosas de saludar a S. A. Real.»

(Gaceta del 2 de Julio de 1880.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado en el Gobierno civil de la provincia de Alicante, y remitido a este Ministerio por el de la Gobernacion para la resolución oportuna, sobre si debe ó no prohibirse la venta al público de aceite de oliva mezclado con aceite de algodón.

Vistos los informes emitidos acerca de tan importante asunto por el Real Consejo de Sanidad, Real Academia de Medicina y Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, de los cuales resulta que la ciencia reconoce y la experiencia confirma que el uso del aceite del algodón no causa daño a la salud.

Y considerando que, dada esta cualidad, lo que realmente interesa es impedir la adulteración fraudulenta del aceite de oliva para sostener el justo crédito de este producto dentro y fuera de España, y para inspirar confianza al consumidor y al comercio de buena fé, y que no queden impunes los abusos que se cometan;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que se permita la venta del aceite de olivas

mezclado con el de algodón, con tal que el vendedor la anuncie así públicamente.

2.º Que se excite el celo de las Autoridades locales para que vigilen eficazmente este ramo de comercio, y sometan los fraudes que se ejecuten a conocimiento de los Tribunales de Justicia.

Y 3.º Que se dé publicidad al dictamen emitido sobre este particular por el Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1880.

LASALA.

Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

CONSEJO SUPERIOR DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Excmo. Sr.: Examinado el expediente a que se refieren los adjuntos documentos, el Consejo cree de su deber informar lo que sigue:

«Prescindiendo de la cuestion que al Consejo no toca dilucidar acerca de si está ó no plenamente demostrado el hecho de que se vendiese públicamente en el pueblo de Aspe aceite de olivas adulterado con el de algodón, segun afirmó el Alcalde de dicho pueblo en su denuncia al Gobernador de Alicante, y teniendo en cuenta que, segun los dictámenes emitidos en 2 de Diciembre de 1877 y en 28 de Enero último por el Real Consejo de Sanidad y por la Real Academia de Medicina respectivamente el aceite de algodón, como el de las demás semillas, no es nocivo para los usos y necesidades de la vida, resulta que, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 27 de Marzo último, expedida por el Ministerio de la Gobernacion, y la de 21 de Abril, con la cual remite el Excmo. Sr. Ministro de Fomento el expediente al Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, este solamente debe ocuparse en el asunto considerándole en general, y bajo un aspecto puramente mercantil, para proponer las medidas que dentro de la legislacion vigente puedan adoptarse a fin de evitar en lo sucesivo semejantes adulteraciones.

La cuestion parece sumamente sencilla. Lo que se debe y es preciso evitar es que el comerciante, como exigen la buena fé y la estricta moralidad que deben presidir las transacciones comerciales, no venda por aceite de olivas el de algodón, ni ningun otro puro ni mezclado con aquel; pero no hay por qué ni para qué prohibir que el aceite de algodón, asi como el de cualquier otra semilla, puro ó mezclado con el de olivas ó con cualquiera otro, sea vendido al consumidor que asi la quiera para usarlo en lo que tenga por conveniente. No se trata, pues, ni se puede tratar de proscribir el aceite de algo-

don ni el de las demás semillas para alimentacion de las personas ni para ningun otro uso; se trata solamente de evitar que se venda como aceite de olivas lo que no lo sea. En tal caso dicho se está que no hay posibilidad legal de recurrir al medio de inutilizar con sustancias nocivas, colorantes ó de mal sabor ú olor el aceite de algodón que se importe en España; por que no habiendo razon de higiene ni de ninguna otra clase que exija su prohibicion para uso alguno, se impedirá injustamente y sin motivo que el consumidor pudiera darle todas y cada una de las aplicaciones de que dicho aceite es susceptible, incluso la de alimentarse con él.

La intervencion ó vigilancia de la administracion pública en la venta de aceite de algodón desde que éntre en España hasta que sea consumido, estableciendo depósitos y guías de conduccion y llevando a cada comerciante una cuenta de lo que acopia y expende para asegurarse de que ninguna porcion de ese aceite es destinada a la adulteracion que se pretende evitar, sobre resultar ineficaz para el objeto, llevaria consigo un cúmulo de trabas y entorpecimiento para el comercio de buena fé que no estaria en relacion con la importancia de dicho objeto; porque despues de todo, bien puede afirmarse que principalmente en las grandes poblaciones (donde la competencia entre gran número de vendedores ha de ser causa de que el aceite de olivas mezclado con el de algodón se venda más barato que el que esté puro), con la adulteracion de que se trata no resulta el comprador engañado en el precio, sino solamente en la calidad del género que se le vende.

La accion administrativa debe por tanto quedar reducida en este asunto a la esfera de las atribuciones de que por la ley municipal están investidas las Autoridades locales para inspeccionar y vigilar la venta de los artículos de consumo llamados de comer, beber y arder, y a este fin importa conocer, y esta es la única y verdadera dificultad del caso, el medio de distinguir fácilmente y con brevedad el aceite de olivas puro de otras semillas y del que está adulterado con otros. Como con mucha razon y oportunidad dice en su luminoso informe el Real Consejo de Sanidad, es uno de los puntos más difíciles de la Quimica industrial al determinar la naturaleza de las mezclas de los aceites fijos; porque segun expone la docta Academia de Medicina, es una de las cuestiones más difíciles de resolver la de hallar la diferencia que exista entre sustancias constituidas por los mismos principios inmediatos, cuya diferencia sólo reside en la preponderancia de alguno de ellos y en la presencia ó falta de otros que pueden considerarse como accidentales; de donde resulta que los caracteres generales, ya sean organolépticos, ya físicos y químicos, se diferencian no mucho en los aceites grasos.

Esto mismo confirma también el detallado informe emitido en 2 de Diciembre de 1876 por el Dr. Soler, Catedrático de Física y Química del Instituto de Alicante, para consignar los resultados que obtuvo al examinar, de orden del Gobernador de la provincia, los más notables caracteres físicos y químicos de las ocho muestras de aceite que al efecto habían sido remitidas por el Alcalde de Aspe.

Merced á la proligidad y esmero con que manifiesta haber operado el Dr. Soler, ha podido este afirmar, después de invertir muchos días en sus investigaciones, que cuatro de las muestras mencionadas eran de aceite de olivas sin adulterar: que dos no eran de aceite de olivas; ó si lo eran, estaban adulteradas en grandísima escala, y que las dos restantes no eran de aceite de olivas puro, sino adulterado con otro aceite, que las reacciones observadas inducen á creer que sea el de algodón. Si un hombre de ciencia, con los conocimientos y la práctica que son indispensables para apreciar con exactitud los caracteres físicos de los cuerpos y las reacciones químicas que ejercen unos sobre otros, ha necesitado toda la serie de operaciones que el citado informe expresa, y el tiempo que ellas hacen suponer para llegar á las conclusiones indicadas, claro es que el reconocimiento del aceite de olivas con objeto de averiguar si está adulterado con el de algodón no es una operación breve ni sencilla, ni que esté al alcance de muchas personas, como sería de desear, para que la inspección y vigilancia que las Autoridades locales deben ejercer sobre la venta de dicho artículo de consumo pudiera ser completamente eficaz y oportuna.

Más, como muy fundadamente expone en su citado informe el Real Consejo de Sanidad, en la adulteración del aceite común con los de algodón, colza, sésamo y otros; importa más determinar la existencia de la adulteración que la naturaleza de la mezcla, y en este concepto conviene recomendar con aquel fin, así á la Administración municipal para ejercer la debida vigilancia en la venta de ese artículo, como á los particulares para las transacciones comerciales al por mayor, el uso del areómetro térmico de Mr. Pinchou por ser un medio propio y sencillo de apreciar la pureza del aceite. Otro medio de ensayo fácil se podría emplear para descubrir las adulteraciones de que se trata, y que estando al alcance de personas de escasa instrucción podría ser aplicado hasta en las pequeñas poblaciones, consiste en dejar en reposo durante 48 horas un litro, por ejemplo, del aceite que se quiera ensayar; en sacar luego de la parte superior del líquido, sin removerlo, la cantidad necesaria para llenar una pequeña campana de vidrio, y en separar en seguida con un cacillo ó cucharón, y sin agitarlo, el resto del aceite hasta no dejar en el fondo de la vasija más que el necesario para llenar otra campana de vidrio igual á la primera: pero con la condición de que esté claro y exento de heces y posos de todo género. Si hecho esto, un mismo areómetro ó pasalicores, introducido sucesivamente en cada una de las dos campanas en que se han puesto las dos porciones del líquido extraídas de la parte alta y del fondo de la vasija en que estuvo aquel reposando, marca diferente número de grados, será prueba de que en el aceite ensayado lo hay de dos densidades, y por consiguiente de dos clases distintas, y que uno de ellos por lo ménos no es de olivas.

En virtud de todo lo expuesto, el Consejo es de parecer:

1.º Que no debe prohibirse ni perseguirse la venta del aceite de olivas mezclado con los de algodón, colza, sésamo ú otras semillas cuando el vendedor anuncie públicamente la naturaleza del género que pone á la venta.

Y 2.º Que para evitar en lo sucesivo el abuso de vender como aceite de olivas el que esté adulterado con el de algodón ú otros, no debe adoptarse en la esfera gubernativa más medida que la de excitar el celo de las Autoridades locales para que ejerzan en este asunto la vigilancia que les está encomendada por la ley municipal; recomendándoles, al efecto de descubrir las adulteraciones, el empleo del areómetro térmico de Mr. Pinchou, sin perjuicio de cualquiera otro medio á que en uso de sus atribuciones, y atendidas las circunstancias de cada caso, crean oportuno recurrir.

Tal es dictámen acordado por este Consejo superior en sesión celebrada el día 13 del actual.

V. E., sin embargo, en su superior ilustración acordará, como siempre, lo más acertado.

Madrid 18 de Abril de 1880.—El Presidente accidental, el Marqués de Somosancho.—El Secretario general, Miguel Rodríguez Ferrer.—Excmo. Sr. Ministro de Fomento.»

GOBIERNO CIVIL.

Negociado 2.º—Sanidad.

En circular de 4 de Junio anterior, inserta en el BOLETIN OFICIAL núm. 143, correspondiente al 7 del citado mes, reclamé de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia varios datos sobre cementerios, en la forma que expresa el modelo que á continuación de la misma se acompañó.

Ha trascurrido tiempo más que suficiente para llenar dicho servicio y aun son muchos los que han dejado de cumplirlo. En su virtud, he acordado dirigirme á los Alcaldes morosos por medio de esta circular, previniéndoles que si en el término de diez días no mandan á este Gobierno de provincia el estado que se reclamó en mi citada circular, les exigiré el máximo de la multa que designa el art. 184 de la vigente ley municipal.

Zamora 12 de Julio de 1880.—El Gobernador.
—P. A.—El Secretario, DOMINGO AYUSO.

Relacion de los pueblos que se hallan en descubierto por el servicio que se interesa en la anterior circular, y cuyos Alcaldes quedan conminados con el máximo de la multa.

ALCAÑICES.

Alcañices.
Boya.
Carbajales.
Cerezal.
Ferrerías de Abajo.
Ferrerías de Arriba.
Gallegos del Río.
Losacino.
Losacio.
Manzanal.
Mahide.
Navianos.
Omillos de Castro.
Pino.
Rabanales.
Ricobayo.
Samir de los Caños.
San Pedro de Zamudia.
San Vicente del Barco.
Távora.

BENAVENTE.

Arcos de la Polvorosa.
Ayoó.
Benavente.
Bercianos de Vidriales.
Brime de Urz.
Castrogonzalo.
Colinas de Trasmonte.
Cubo del Vino.
Cunquilla de Vidriales.
Fresno de la Polvorosa.
Fuente-encalada.
Fuentes de Ropel.
Granucillo.
Manganeses de la Polvorosa.
Matilla de Arzon.
Micereces de Tera.
Milles de la Polvorosa.
Omillos de Valverde.
Otero de Bodas.
Pozuelo de Vidriales.
Quintanilla de Urz.
Quiruelas de Vidriales.
Rosinos de Vidriales.
San Cristóbal de Entreviñas.
Santa Colomba de las Monjas.
Santa Cristina de la Polvorosa.
Santibañez de Vidriales.
Santovenia.
Sitrama de Tera.
Torre del Valle.
Villaferruena.

BERMILLO.

Avelon.
Alfaraz.

Bermillo.
Cabañas.
Carbellino.
Escuadro.
Fariza.
Fornillos.
Gamones.
Malillos.
Mogatar.
Moral.
Moralina.
Palazuelo.
Peñausende.
Roelos.
Torrefrades.
Villadepera.
Viñuela.
Zafara.

FUENTESAUICO.

Cubo del Vino.
Fuentelcarnero.
Maderal.
San Miguel de la Rivera.

PUEBLA DE SANABRIA.

Asturianos.
Cernadilla.
Cobrerros.
Donado.
Galende.
Hermisende.
Justel.
Lubian.
Otero de Centenos.
Otero de Sanabria.
Peque.
Puebla de Sanabria.
Requejo.
Rosinos de la Requejada.
San Ciprian.
Terroso.
Ungilde.

TORO.

Aspariegos.
Avezames.
Bustillo.
Fresno de la Rivera.
Fuentesecas.
Matilla la Seca.
Peleagonzalo.
Pinilla de Toro.
Vezdemarban.
Villardondiego.

VILLALPANDO.

Castroverde de Campos.
Cerecinos de Campos.
Cotanes.
Otero de Sariegos.
Revellinos.
San Agustín.
San Esteban del Molar.
Tapioles.
Valdescorriel.
Villafáfila.
Villanueva del Campo.
Villardefallaves.
Villarrin de Campos.

ZAMORA.

Andavías.
Arquillos.
Benegiles.
Coreses.
Entrala.
Fontanillas de Castro.
Gema.
Jambrina.
Madridanos.
Montamarta.
Morales del Vino.
Muelas del Pan.
Pajares.
Palacios.
Peleas de Abajo.
San Cebrian de Castro.
San Pedro de la Nave.
Torres.
Villaralvo.

ESTADISTICA SANITARIA.

Estado demográfico-sanitario de las defunciones y nacimientos ocurridos en esta capital durante la semana anterior, que se publica con arreglo á lo prevenido en la circular de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad fecha 21 de Enero último.

NÚMERO de semanas, mes y dias de las mismas.	DEFUNCIONES.		NACIMIENTOS.		COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.
	Numero.	Meses.	NATURALES.	LEGITIMOS.	
5 á 11 Julio	5	Julio	Total.....	1	Disminucion de censo. »
»	»	»	Hembras.....	»	Aumento de censo.... 2
»	»	»	Varones.....	1	Total general de nacimientos.. 7
Total general.....	5	»	Total.....	6	»
			Hembras.....	3	
			Varones.....	3	
			Por homicidio....	»	
			Por suicidio.....	»	
			Por accidentes....	»	
			Otras enfermedades...	3	
			Cólera infantil....	»	
			Catarro intestinal (diarrea).....	»	
			Reumatismo articular agudo..	»	
			Apoplegia.....	1	
			enfermedades de los órganos respiratorios	»	
			Tisis.....	»	
			Otras enfermedades infecciosas.	»	
			Intermitentes palúdicas.....	»	
			Fiebre puerperal.....	»	
			Disenteria.....	1	
			Cólera.....	»	
			Tifus exantemático.....	»	
			Tifus abdominal..	»	
			Coqueluche.....	»	
			Difteria y Crup..	»	
			Escarlatina.....	»	
			Sarampion.....	»	
			Viruela.....	»	
			De 60 á 100.....	3	
			De 40 á 60.....	»	
			De 20 á 40.....	»	
			De 10 á 20.....	»	
			De 5 á 10.....	»	
			De más de 1 á 5..	»	
			De 0 á 1.....	2	
			TOTAL general de defunciones.	5	

Zamora 13 de Julio de 1880.—El Gobernador.—P. A.—El Secretario, DOMINGO AYUSO.

SECCION DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Circular.

En cumplimiento de lo prescrito por la Direccion general de Instruccion pública, Agricultura é Industria en orden-circular fecha 20 de Junio último, he dispuesto insertar en el BOLETIN OFICIAL el interrogatorio que dicho Centro me ha remitido, encargando á todos los Alcaldes de la provincia que en término de quince dias, remitan á este Gobierno la contestacion oportuna, ó una comunicacion en que conste que en la respectiva municipalidad no ha habido gastos extraordinarios para la primera enseñanza durante el último decenio.

Llamo la atencion á los Secretarios de Ayuntamiento sobre la frase *gastos extraordinarios*, para que se fijen en ella y tengan presente que el citado interrogatorio no se refiere á los gastos comunes, cuáles son las dotaciones legales de las escuelas, el material de las mismas, los alquileres de los locales y casas-habitaciones de los Maestros, y las rétribuciones convenidas entre estos y las Juntas locales del ramo.

Zamora 10 de Julio de 1880.—Por ausencia del Gobernador.—El Secretario, DOMINGO AYUSO.

Interrogatorio que se cita en la precedente circular.

INTERROGATORIO NÚM. 7 AYUNTAMIENTO.

ESTADISTICA DE PRIMERA ENSEÑANZA.

1871 á 1880.

Ayuntamiento de..... Provincia de.....

INTERROGATORIO.

CONTESTACION.

GASTOS EXTRAORDINARIOS PARA LA PRIMERA ENSEÑANZA DESDE 1.º DE JULIO DE 1870 Á 30 DE JUNIO DE 1880.

1.—Quinquenio de 1.º de Julio de 1870 á 30 de Junio de 1875.

Personal.....
 En la construccion ó adquisicion de edificios para escuelas.....
 Material.....
 En la reparacion ó habilitacion de edificios para escuelas.....
 En la adquisicion de menaje y efectos para la enseñanza.....

Total.....

2.—Quinquenio de 1.º de Julio de 1875 á 30 de Junio de 1880.

Personal.....
 En la construccion ó adquisicion de edificios para escuelas.....
 Material.....
 En la reparacion ó habilitacion de edificios para escuelas.....
 En la adquisicion de menaje y efectos para la enseñanza.....

TOTAL.....

Total en los dos quinquenios.....

FONDOS CON QUE SE HAN SATISFECHO LOS GASTOS EXTRAORDINARIOS DE LA PRIMERA ENSEÑANZA DESDE 1.º DE JULIO DE 1870 Á 30 DE JUNIO DE 1880.

3.—Quinquenio de 1.º de Julio de 1870 á 30 de Junio de 1875.

Personal. De fondos municipales.....
 De subvenciones del Estado.....
 Material.....
 Del producto de fundaciones piadosas, de suscripciones ó de donativos de particulares.....
 De consignaciones en los presupuestos municipales.....

Total.....

4.—Quinquenio de 1.º de Julio de 1875 á 30 de Junio de 1880.

Personal.. De fondos municipales.....
 De subvenciones del Estado.....
 Material.....
 Del producto de fundaciones piadosas, de suscripciones ó de donativos de particulares.....
 De consignaciones en los presupuestos municipales.....

TOTAL.....

Total en los dos quinquenios.....

de..... de 1880.

EL ALCALDE.

EL SÍNDICO,

EL SECRETARIO,

Anuncio.

El Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Valladolid, ha remitido á este Gobierno civil el proyecto de travesía de Castroverde, en la carretera de tercer orden de Valderas á la de Adanero á Gijon por Castroverde de Campos, Barcial de la Loma y Villafrechos. En su consecuencia y hallándose el citado pueblo de Castroverde enclavado en la provincia de Zamora, y siendo preciso instruir el oportuno expediente conforme á lo prevenido en el Reglamento de 10 de Agosto de 1877 para la ejecucion de la ley de carreteras, se anuncia al público para que durante el plazo de treinta dias, puedan los interesados enterarse del proyecto, que se halla de manifiesto en esta Seccion de Fomento, y para que el Ayuntamiento del expresado pueblo pueda cumplir cuanto establecen los artículos 4.º y 5.º del reglamento de 14 de Julio de 1849 para la ejecucion de la ley de 11 de Abril del mismo año.

Zamora 13 de Julio de 1880.—El Gobernador.—P. A.—El Secretario, DOMINGO AYUSO.

Caja general de Ultramar.

Por el turno que se lleva en esta dependencia ha correspondido el pago de los alcances de los individuos que á continuacion se expresan, fallecidos en el Ejército de Cuba; en su consecuencia, las personas que por sí ó como apoderados de los herederos tienen que hacerlos efectivos, pueden presentarse en la misma y les serán satisfechos, girándose al propio tiempo los que deben percibir las familias que residen fuera de esta capital por conducto de la Autoridad respectiva del punto donde se hallen. El último número que alcanza el llamamiento es el 6.300.

- Rafael Sierra Gilabert.
- Demetrio Acebes Lucas.
- Escolástico Andía Bastan.
- Miguel Ayerro Azcárate.
- Julian Carrillo Escudero.
- Ramon Cabrige Anquera.
- Julian Escudero Cebader.
- José Faro Gonzalez.
- Juan Galmés Sansó.
- Inocencio Hoz Arenas.
- Agustin Lopez Guerrero.
- Antonio Luque Espejoso.
- Alejandro Martin Perez.
- Antonio Puente Zurrón.
- Pedro Rul Moreno.
- Juan Reguel Vidal.
- Miguel Sanz Orduña.
- Rafael Saburi Chafel.
- Andrés Sarrieta Mendieta.
- Martin Somperena Muñoz.
- José Soltero Bolaños.
- Marcelino Valero Cervera.

Juan Vivuri Arrieta.
Manuel Zabay Palacios.
Antonio Salvador Amargos.
Baldomero García Vega.
Mariano Gros Español.
Luciano Ibañez Fernandez.
Pablo Bo Vila.
Cándido Cazaya Liébana.
Bartolomé Gabarron Sanchez.
Aniceto Huete García.
Isidoro Perez Monreal.
José Rodriguez Campo.
Saturnino Rodriguez García.
Blas Salcedo Villalba.
Sebastian Tejedor Casadella.
Domingo Uriarte Villarte.
Juan Vergel Martorell.
José Herrero García.
Francisco Estrabie Martinez.
Gregorio Latorre Blas.
Demetrio Osteris Astrain.
Inocencio Pedregal Artesero.
Benigno Azpileueta Azcona.
Rafael Alonso Rodriguez.
Benito Fernandez Fernandez.
Francisco Cabanes.
Ramon Fresno Lopez.
José Rodriguez Mosquera.
Manuel Rodriguez Peña.
José Roig Sanz.
Cándido Sain de Rozas Martinez.
Manuel Sanz Avila.
Antonio Soler y Maestre.
Manuel Leis Varela.
Francisco Zugaide Arana.
José Verges Font.
Gregorio Ugarte Ochoa.
Francisco Alban Suarez.
José Aranza Goñi.
Joaquin Jimenez Sanchez.
Agapito Arriz Gula.
Juan García Cabo de Vela.
Nicanor Gutierrez y Diaz.
Manuel Curuya Dalmao.
Ramon Gomez Surrola.
José Jimenez Ramos.
José Larranaga Landa.
Tomás Rodriguez Piernas.
José Sanchez García.
Romualdo Anton Cuesta.
Casimiro Anton García.
Francisco Ferran García.
Romualdo Gonzalez Ventura.
Manuel Gaya Sueiro.
Cayetano Gil Vives.
José García Galan.
Diego Hipólito Rico.
José Martín Gonzalez.
Francisco Picayo Rivas.
Ramón Lozano Salvador.
Fernando Rivas Daconde.
Pedro Romero Izquierdo.
Eugenio Albilla Gonzalez.
Ramon Lolo Botella.
Juan Teserra Vila.
Antonio Arbos Casado.
Francisco Veá Bou.
Anselmo Barrasa Riaño.
Manuel Blanco Lopez.
José Carrasco Gil.
Fernando Casado Debesa.
Rafael Dominguez Aguado.
Antonio Lázaro García.
Andrés Lopez Ramos.
Gregorio Ruiz Gutierrez.
Federico Oliver Font.
Rosendo Alvarez Alvarez.
José Bartoli Conde.

Madrid 7 de Julio de 1880.—El Coronel primer Jefe, Cayetano Andía.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don José Petit y Alcázar, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en el día veintinueve de Junio últimos á las diez y media de la noche, fué sustraída du-

rante la feria de esta ciudad en la plaza de Santa Marina, un macho mular cuyas señas á continuacion se expresarán, de la pertenencia de Nicolás Yagüe, vecino de Cabezuela, en el partido de Sepúlveda, partido de Segovia.

Por tanto, encargo á las Autoridades y agentes de policia judicial é individuos de la Guardia civil, practiquen las más activas y necesarias diligencias á fin de hallar el paradero de dicho macho mular, remitiéndolo á este Tribunal si habido fuere, con la persona en cuyo poder se encuentre sino justifica su legitima procedencia.

Dado en Toro á primero de Julio de mil ochocientos ochenta.—José Petit y Alcázar.—Pablo Alvarez de la Fuente.

SEÑAS DE LA CABALLERÍA.

Un macho mular, de edad de cuatro años, de siete cuartas ménos un dedo de alzada, pelo castaño oscuro ó negro claro, con una expundia de la parte de arriba de una mano, otra á la parte de abajo del pecho, más otra tercera á la parte inferior de la ingle.

Don Dionisio Gonzalez Casado, Notario de esta villa y Escribano de primera instancia de la misma.

Doy fé: Que en este Juzgado y por mi Escribanía se ha seguido expediente por el Procurador D. José Llorente en nombre de Wenceslao Rabanales, vecino de esta villa, como marido de Gabriela Salvador, para que se les declare pobres con objeto de seguir una querrela criminal contra su convecina Isidora Voces, en la cual se ha pronunciado la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia.—En la villa de Benavente á veintidos de Junio de mil ochocientos ochenta, el Sr. D. José Gonzalez Lobon, Juez municipal de la misma y accidental de primera instancia por ocupaciones del propietario en la visita de los Registros civiles.

Visto este expediente; y

1.º Resultando que por el Procurador D. José Llorente, en nombre de Wenceslao Rabanales, como marido de Gabriela Salvador, vecinos de esta villa, se promovió este expediente pretendiendo se les declare pobres para promover y seguir contra su convecina Isidora Voces una querrela criminal de injurias:

2.º Resultando que conferido traslado á la Isidora y en su nombre á su marido Andrés Pastor, así como al Promotor Fiscal, este lo evacuó y por no haberlo verificado el Andrés, se le acusó rebeldía y se mandó se entendieran las diligencias á él referentes con los estrados del Juzgado, recibiendo los autos á prueba:

3.º Resultando que de la practicada aparece que el Wenceslao y la Gabriela carecen de toda clase de bienes, viviendo solo del jornal eventual que como bracero gana el primero:

Considerando que por lo tanto procede declararles pobres al objeto que solicitan.

Vistos los artículos doscientos sesenta y dos y doscientos sesenta y cuatro de la Compilacion general de las disposiciones vigentes para el Enjuiciamiento criminal;

Fallo que debo declarar y declaro pobres en el sentido legal á los referidos Wenceslao Rabanales y su mujer Gabriela Salvador, para poder seguir la querrela eriminal de que va hecho mérito, insertándose esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia por la rebeldía del Andrés además de notificarse en los estrados. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—José Gonzalez.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia en el día de su fecha por el Sr. D. José Gonzalez Lobon, Juez municipal de esta villa y accidental de primera instancia, estando haciendo audiencia pública por ante mí el Escribano doy fé.—Benavente dicho día.—Ante mí, Dionisio Gonzalez.

Lo relacionado así y más por menor aparece del expediente de que va hecho mérito y lo inserto correspondiente con la sentencia que obra en el mismo á que me remito. Y para que tenga lugar su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, signo y firmo el presente en Benavente á primero de Julio de mil ochocientos ochenta.—Dionisio Gonzalez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Junta de reparacion de templos de la diócesis de Zamora.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 2 de este mes, se ha señalado el día 13 del próximo Agosto á la hora de las doce de la mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del convento de Carmelitas de Toro, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante cuatro mil ciento treinta y ocho pesetas y ocho céntimos.

La subasta se celebrará en el Palacio episcopal de esta ciudad de Zamora, en los términos prevenidos en la Instruccion publicada en 28 de Mayo de 1877 ante esta Junta Diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaria de la misma, Rua de los Notarios, número 14, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliego de condiciones y memoria esplicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, ajustándose en su redaccion al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente como garantia para tomar parte en esta subasta la cantidad de doscientas nueve pesetas y cuarenta céntimos en dinero metálico ó efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposicion deberá acompañar el documento que acredite haberse verificado el depósito del modo prevenido en dicha instruccion.

Zamora 12 de Julio de 1880.—Juan Pujadas.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N....., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha de....., y de las condiciones que se exigen para la adjudicacion de las obras del convento de las Carmelitas de Toro, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con extricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Fecha y firma.)

Ayuntamiento Constitucional de Morales del Vino

Este Ayuntamiento, con el beneplácito de los vecinos y contribuyentes del mismo pueblo, tiene acordado proceder al arriendo del espigadero y hoja de viña de este término, para el año actual de 1880.—El Alcalde, Esteban Martín.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PÉRDIDA.

En la noche del 12 al 13 desapareció del término del Puente Verde entre el kilómetro número 60, en la carretera de esta ciudad á Toro, un macho de siete cuartas, cola corta, lunares en los costillares y en el lomo, crin hecha, rozado en el pescuezo; tiene esparabanos y está labrado á fuego en las patas.

Quien supiere su paradero se servirá dar razon á Fausto Luis, vecino de la ciudad de Toro.

IMPRESA PROVINCIAL.